

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2021**

10 de marzo de 2011

Presentado por la *Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales*

*Referido a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales*

**LEY**

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías ilustradas en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros.

Tiene que ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974. Aun cuando se reconoció el incalculable valor de este último y que el mismo fue el resultado de varias décadas de análisis por múltiples estudiosos de la materia, fueron motivos para su derogación que el mismo no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época; y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica.

Asimismo, fue señalado como lo más preocupante y, por consiguiente, motivo adicional para su derogación, que el Código Penal de 1974 establecía penas que no eran reales; que no guardaban proporción con la severidad relativa de los delitos; y la diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Así pues, fue aprobado el Código Penal de 2004, cuya aspiración fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores.

Se reconoce que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, se reconoció, incluso por la misma Asamblea Legislativa que aprobó la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que dicha legislación, desde sus inicios tuvo ciertas deficiencias. Ello ameritó, por ejemplo, la promulgación inmediata de la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, la cual atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos

como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que fue realizado por académicos para académicos que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que el Código Penal de 1974, en conflicto con nuestra tradición jurídica y productos de doctrinas minoritarias muy criticadas.

El debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser claras y precisas de manera que se respete el principio de legalidad. A base del mismo, fueron objetos de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalada como la razón más preocupante y atendida por el nuevo Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, las penas impuestas, no han surtido el efecto disuasivo esperado sobre la comisión de conducta criminal.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del

delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente a hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Es un principio reconocido en el ámbito criminológico que un cambio súbito en la ideología y la dogmática que permea la teoría jurídica del delito conlleva alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental. No puede obviarse que el enfoque del Código Penal tiene efectos sobre todos los organismos que componen el sistema de justicia criminal requiriendo, como consecuencia, cambios sobre la política institucional tanto reglamentarios y operacionales como individuales y sistémicos. Ello conlleva un efecto necesario sobre las actitudes de los operadores del sistema desde los niveles de prestación de servicios directos hasta la gerencia media y superior.

Las nociones contenidas en la expresión de la legislación sustantiva requieren cambios que no sólo impactan el conocimiento básico de los principios que alimentan las medidas expresadas por el legislador, sino que requieren su asimilación y la aceptación de los nuevos paradigmas. La falta de concordancia entre la legislación y su aplicación práctica puede reflejar la ineficiencia del ordenamiento ante una percepción social de inseguridad pública e impunidad. Precisamente este argumento ha permeado los más tenaces ataques al Código Penal de 2004 ante desacertadas decisiones judiciales, la impotencia de los organismos investigativos frente a la carencia de mecanismos jurídicos para facilitar la instancia y continuación de los procesos penales y la lamentable práctica de víctimas de delitos que toman la justicia por sí mismos. Estas actitudes han desarrollado en la ciudadanía falta de sensibilidad, tolerancia a la criminalidad, apatía a colaborar, irrespeto, repudio y desobediencia a la autoridad pública. Esto lo que revela es una desconfianza en la administración de la justicia que requiere una intervención legislativa inmediata.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de análisis a través de la celebración de Vistas Públicas, en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal. Además, fueron recibidos los comentarios y el asesoramiento de estudiosos en la materia penal y se realizó una intensa labor de análisis legislativo que incluyó

las distintas reformas penales, las disposiciones del Código Penal de 1974 y del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia y la literatura jurídica al respecto.

La misión del Estado es servir como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Como consecuencia, presentamos este Código Penal de 2011, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos.

Este nuevo Código ha sido atemperado a la legislación especial relativa a la administración de la justicia. Asimismo, se han redefinido e incluido nuevas figuras jurídicas para conformarlas a las directrices ofrecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el de Estados Unidos en interpretación de las garantías constitucionales.

En lo que respecta a la finalidad de las sanciones, el Código mantiene el sistema de doble vía como fue concebido en el 2004, permaneciendo como única medida de seguridad aplicable la interdicción del absuelto por incapacidad mental y eliminando las clasificaciones basadas en la peligrosidad determinada por la propensión mórbida a cometer cierta clase de delitos.

No obstante, el Código Penal de 2011 basa su aplicación en el principio definitorio de la medida de seguridad que, en contraposición a la pena, no se trata de una interdicción punitiva sino que a la vez que consiste en una medida terapéutica para el individuo, tiene como propósito la protección de la sociedad contra aquellos individuos, que por su condición psicológica o psiquiátrica presentan un alto riesgo de reincidencia. A esos efectos, el Código condiciona la cesación de la medida de seguridad a la certificación médica de ausencia de peligrosidad o de recuperación.

Igualmente, en materia de inimputabilidad, el Código reformula algunas causas de exclusión de responsabilidad estableciendo cambios significativos en el tratamiento de los trastornos mentales, estados emotivos y pasionales, intoxicación y embriaguez y sus efectos.

El Código Penal ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se

han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, el Código ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19 que las instituciones penales preponderarán “el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”; que “no se impondrán castigos crueles e inusitados” y que las “multas no serán excesivas”. Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, el Código reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. El Código pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

En conclusión, el esfuerzo que se presenta mediante esta medida legislativa, representa la inclusión del trabajo de años de estudios y análisis, así como la colaboración y el insumo de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia, incluyendo agencias del Gobierno de Puerto Rico, y entidades tales como el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal, cuya experiencia en el trámite de asuntos penales en nuestros Tribunales de Justicia y colaboración ha sido invaluable durante el análisis de esta legislación. Esta medida legislativa representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1

**LIBRO PRIMERO**

2

**PARTE GENERAL**

3

**TÍTULO I**

4

**DE LA LEY PENAL**

5

**CAPÍTULO I**

6

**DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

7

**SECCIÓN PRIMERA**

8

**Denominación y principios de aplicación**

9

**Artículo 1. Denominación y aplicabilidad de la ley.**

10

Esta ley se denominará Código Penal de Puerto Rico.

11

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código

12

aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que estas dispongan lo contrario.

13

**Artículo 2. Principio de legalidad.**

14

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté

15

expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá

16

pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

17

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

18

**Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley penal.**

19

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la

20

extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la

22

jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión  
2 territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

3 (a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen  
4 actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

5 (b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el  
6 propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

7 (c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona  
8 que se desempeñe a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones  
9 o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

10 (d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se definen en este Código.

11 (e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico de conformidad con los  
12 tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

13 **Artículo 4. Principio de favorabilidad.**

14 La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

15 Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona  
16 imputada de delito.

17 Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al  
18 procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

19 Si durante la condena se aprueba una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo  
20 de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

21 En estos casos los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

22 **Artículo 5. Principio de no ultra-actividad de la ley penal.**

1 Salvo en los casos en que por ley se determine otra cosa, la ley penal de vigencia  
2 temporera se aplicará solo durante el tiempo de su vigencia.

3 No obstante, la pérdida de vigencia de la ley no constituirá impedimento alguno para  
4 que los procedimientos judiciales pendientes se mantengan, si al cumplirse el término de la  
5 vigencia temporera, se haya aprobado alguna ley que indique la voluntad legislativa de dar  
6 continuidad al estado de derecho cubierto por ésta.

7 **Artículo 6. Principio de personalidad.**

8 La responsabilidad penal es personal.

9 El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

10 Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la  
11 pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

12 **Artículo 7. Relación de causalidad.**

13 Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la  
14 conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

15 No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale  
16 a causarlo.

17 **Artículo 8. Principio de subjetividad.**

18 La responsabilidad penal es subjetiva.

19 Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha  
20 realizado según las formas de culpabilidad previstas en este Código.

21 La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la conducta  
22 subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominará la  
23 peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho.

1 Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio  
2 subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.

3 **Artículo 9. Principio de especialidad.**

4 Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición  
5 especial prevalece sobre la general.

6 **Artículo 10. Principio de judicialidad.**

7 La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial  
8 exclusivamente.

9 **Artículo 11. Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.**

10 La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad  
11 humana.

12 Las penas se aplicarán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

13 Deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este  
14 Código.

15 La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

16 (a) La protección de la sociedad.

17 (b) La justicia a las víctimas de delito

18 (c) La prevención de la delincuencia.

19 (d) El castigo justo al autor del delito.

20 (e) La rehabilitación social y moral del convicto.

21 Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de  
22 seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará  
23 sujeto a la revisión periódica según consignado en el Artículo 85 de este Código. La cesación

1 de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y  
2 la sociedad.

## 3 **SECCIÓN SEGUNDA**

### 4 **De la interpretación**

#### 5 **Artículo 12. Interpretación de palabras y frases.**

6 Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado  
7 por el uso común y corriente.

8 Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las  
9 usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal  
10 interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el  
11 singular.

#### 12 **Artículo 13. Alcance de la interpretación.**

13 Los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en cuanto a lo que  
14 desfavorece al acusado y liberalmente en lo que lo favorece.

15 Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones,  
16 debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección  
17 del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando  
18 como base el principio de subjetividad.

#### 19 **Artículo 14. Definiciones.**

20 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en  
21 este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

22 (a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la  
23 ilegalidad del acto u omisión.

1 (b) “Acto” o “Acción” significa un movimiento corporal, sea voluntario o  
2 involuntario.

3 (c) “Actuó” incluye, cuando sea relevante, “omitió actuar”.

4 (d) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no  
5 sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.

6 (e) “Aparato de escaneo” significa un escáner, lector, “skimmer” o cualquier otro  
7 aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar,  
8 temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una  
9 tarjeta de pago.

10 (f) “Aparato de grabación audiovisual” significa cualquier equipo con la capacidad de  
11 grabar o transmitir una película cinematográfica o parte de ésta por los medios tecnológicos  
12 actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

13 (g) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer,  
14 apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en  
15 forma temporal o permanente.

16 (h) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia pecuniaria  
17 o material.

18 (i) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se  
19 adhiera permanentemente.

20 (j) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos,  
21 sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro  
22 objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de  
23 comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o

1 electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito,  
2 documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

3 (k) “Codificador o decodificador” significa un aparato electrónico o “re-encoder” que  
4 coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la  
5 cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.

6 (l) “Conducta” significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o,  
7 cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.

8 (m) “Conocimiento” una persona actúa con conocimiento cuando lo hace sabiendo  
9 que es prácticamente seguro que su conducta producirá el delito. Términos equivalentes  
10 como: “a sabiendas”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo  
11 significado.

12 (n) “Creencia razonable” o “razonablemente cree” se refiere a una creencia del autor  
13 que no sea producto de su temeridad o negligencia.

14 (o) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto,  
15 fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o  
16 cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea  
17 impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático,  
18 sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o  
19 electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o  
21 cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con  
22 dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporariamente en

1 cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o  
2 cultural.

3 (p) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra  
4 construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda  
5 usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos,  
6 dependencias y el solar donde esté enclavado.

7 (q) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar  
8 adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para  
9 el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos,  
10 siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes.  
11 Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

12 (r) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento  
13 notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o  
14 imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o  
15 evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

16 (s) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los departamentos,  
17 agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus  
18 subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

19 (t) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus  
20 territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 (u) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra  
22 audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de  
23 guardar la obra audiovisual.

1           (v) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o  
2 el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda  
3 escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que  
4 también firmará como testigo.

5           (w) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos,  
6 comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al  
7 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás  
8 dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones  
9 políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que  
10 mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos,  
11 impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de  
12 Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro  
13 de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de  
14 bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el  
15 documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones  
16 que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento,  
17 refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

18           (x) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid,  
19 simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

20           (y) “Funcionario del orden público” aquella persona que tiene a su cargo proteger a  
21 las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin  
22 limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del  
23 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la

1 Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter  
2 limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley  
3 para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

4 (z) “Funcionario o empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña  
5 una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o temporera, en virtud  
6 de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa,  
7 Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  
8 Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para  
9 ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe  
11 pública notarial. El término “funcionario público” incluye aquellas personas que ocupan  
12 cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de  
13 la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política  
14 pública.

15 (aa) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento,  
16 ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de  
17 sus funciones.

18 (bb) “Juramento” incluye afirmación o declaración, así como toda forma de confirmar  
19 la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación  
20 está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

21 (cc) “Ley” incluye la Constitución, estatutos, normas, reglamentos u ordenanzas  
22 locales de una sub-división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

23 (dd) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

- 1 (ee) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.
- 2 (ff) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del  
3 fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.
- 4 (gg) “Obra” significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente;  
5 cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que  
6 contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está  
7 construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o  
8 tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano; acción  
9 moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.
- 10 (hh) “Obra audiovisual” significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes  
11 son grabados o almacenados, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales,  
12 películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en donde los  
13 sonidos e imágenes están grabados o puedan ser grabados o almacenados, o una copia o  
14 reproducción total o parcial, duplicando el original.
- 15 (ii) “Obsceno u obscenidad” incluye cualquier tipo de conducta o material carente de  
16 valor educativo en un contexto científico, artístico, literario o religioso que apele o explote  
17 intereses lascivos o mórbidos.
- 18 (jj) “Omisión” significa el no actuar.
- 19 (kk) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.
- 20 (ll) “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho  
21 luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.
- 22 (mm) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.

1 (nn) “Propósito” Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la  
2 persona es cometer el delito. Términos equivalentes como “a propósito”, “con el propósito”,  
3 “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado.

4 (oo) “Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la  
5 informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

6 (pp) “Sello” comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o  
7 digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o  
8 de legitimidad.

9 (qq) “Tarjeta de crédito o débito” incluye cualquier instrumento u objeto conocido  
10 como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre,  
11 expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la  
12 obtención o adquisición a crédito o débito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de  
13 valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro  
14 establecimiento.

15 (rr) “Teatro de películas cinematográficas” significa teatro de película, cuarto de  
16 proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de  
17 una película cinematográfica.

18 (ss) “Tratamiento médico” Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica o de  
19 medicina natural, invasivo o no, incluyendo sin limitarse a, la utilización de fármacos,  
20 estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.

21 (tt) “Voluntario” Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a  
22 aquéllas. Término equivalente como: “voluntariamente” tiene el mismo significado.

23

## TITULO II

# DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA

## CAPÍTULO I

### DEL DELITO

#### Definición y clasificación

##### **Artículo 15. Definición.**

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

##### **Artículo 16. Clasificación de los Delitos.**

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

##### **Artículo 17. Delito sin pena estatuida.**

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

En aquellos casos de delito grave que aparejan pena de multa y no se establezca la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.

## CAPÍTULO II

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23

**DE LA CONDUCTA DELICTIVA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Del establecimiento de la responsabilidad penal**

**Artículo 18. Formas de comisión.**

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

**Artículo 19. Lugar del delito.**

El delito se considera cometido:

(a) donde se han realizado o debían ejecutarse actos preparatorios o ejecutorios, o

(b) donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo en Puerto Rico, en

aquellos casos en que los actos preparatorios o ejecutorios se han realizado fuera del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 20. Tiempo del delito.**

El delito se considera cometido:

(a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción

omitida; o

(b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**De la culpabilidad**

**Artículo 21. Formas de culpabilidad.**

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

1 Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente  
2 se indique que baste la negligencia.

3 **Artículo 22. Intención.**

4 El delito se considera cometido con intención:

5 (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia  
6 de su acción u omisión; o

7 (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor.

8 **Artículo 23. Negligencia.**

9 El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia o  
10 temeridad. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera  
11 tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

12 Se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que  
13 existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo.

14 **SECCIÓN TERCERA**

15 **De las causas de exclusión de responsabilidad penal**

16 **Artículo 24. Legítima Defensa.**

17 No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, su morada, sus bienes o  
18 derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren  
19 creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad  
20 racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente  
21 del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el  
22 daño.

23 Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es

1 necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la  
2 persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño  
3 corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración  
4 ilegal o con el propósito de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o  
5 derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los  
6 ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

7 **Artículo 25. Estado de Necesidad.**

8 No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o  
9 ajeno de un peligro inminente, por el no provocado y de otra manera inevitable causa un daño  
10 en los bienes jurídicos de otro siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el  
11 daño que se evita.

12 Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o  
13 actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

14 **Artículo 26. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.**

15 No incurre en responsabilidad quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en  
16 el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

17 **Artículo 27. Obediencia jerárquica.**

18 No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en  
19 la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto  
20 de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a  
21 cumplirla.

22 **Artículo 28. Error Excusable.**

1 No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial e  
2 invencible que excluye la intención.

3 Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no  
4 excluye de responsabilidad.

5 Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad  
6 más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

7 **Artículo 29. Error en la persona.**

8 Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona  
9 distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida  
10 que si hubiera logrado su propósito.

11 En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención  
12 manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad  
13 en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

14 Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias  
15 agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba  
16 dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el  
17 ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

18 **Artículo 30. Ignorancia de la ley penal.**

19 La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, no incurre  
20 en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a ignorancia inevitable o invencible.

21 **Artículo 31. Entrampamiento.**

1           No incurre en responsabilidad quien realiza el hecho delictivo inducida la intención  
2 criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una  
3 persona privada actuando en colaboración con el agente.

4           **Artículo 32. Intimidación o violencia.**

5           No incurre en responsabilidad quien al momento de realizar la conducta constitutiva  
6 de delito, obra compelido:

7           (a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente,  
8 siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado. A los  
9 fines de determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la  
10 amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado;

11           (b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la  
12 libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

13           (c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o  
14 estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

15           **Artículo 33. Temor insuperable.**

16           No incurre en responsabilidad la persona que obra compelida por un miedo invencible  
17 ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable. A los  
18 fines de determinar la invencibilidad del temor se tomará en cuenta el conocimiento por parte  
19 de quien invoca la defensa, del carácter violento de la víctima y la razonabilidad del temor  
20 que le pudo producir la confrontación con ésta.

21           **Artículo 34. Caso fortuito.**

1 No incurre en responsabilidad la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito,  
2 con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente,  
3 desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

## 4 **SECCIÓN CUARTA**

### 5 **De la tentativa**

#### 6 **Artículo 35. Definición de la tentativa.**

7 Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca  
8 e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por  
9 circunstancias ajenas a su voluntad.

#### 10 **Artículo 36. Pena de la tentativa.**

11 Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada  
12 para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la  
13 tentativa. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad de la pena fija señalada por ley  
14 para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en  
15 consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.

#### 16 **Artículo 37. Desistimiento.**

17 Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber  
18 comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por  
19 la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

## 20 **CAPÍTULO III**

### 21 **EL SUJETO DE LA SANCIÓN**

#### 22 **SECCIÓN PRIMERA**

#### 23 **De la Inimputabilidad**



1 Son responsables de delito los autores y los encubridores, sean personas naturales o  
2 jurídicas.

3 **Artículo 42. Autores.**

4 Se consideran autores:

5 (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

6 (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer  
7 el delito.

8 (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

9 (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del  
10 delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

11 (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

12 (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o  
13 propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen  
14 la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no  
15 concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

16 (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo  
17 el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en  
18 peligro, no actúen para evitarlo.

19 (h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

20 **Artículo 43. Desistimiento del coautor.**

21 Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la  
22 comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo,

1 o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por  
2 los delitos hasta ese momento cometidos.

3 Para fines de determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en  
4 consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento  
5 sobre el desarrollo de la conducta delictiva.

6 **Artículo 44. Encubridor.**

7 Se consideran encubridores los que para eludir la acción con conocimiento de la  
8 comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, oculten al  
9 responsable del delito o procure la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.

10 **Artículo 45. Personas jurídicas.**

11 Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda  
13 sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes  
14 o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones  
15 que le sean atribuibles.

16 La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que  
17 puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o  
18 de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

19 **TÍTULO III**

20 **DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO**

21 **CAPÍTULO I**

22 **Artículo 46. Propósitos de la imposición de la pena.**

1 Las penas se fijarán dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo a la  
2 mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las  
3 siguientes circunstancias:

- 4 (a) La naturaleza de la acción u omisión delictiva.
- 5 (b) Los medios empleados.
- 6 (c) La importancia de los deberes transgredidos.
- 7 (d) La extensión del daño o del peligro causado.
- 8 (e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
- 9 (f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del  
10 mismo.
- 11 (g) La calidad de los móviles del hecho.
- 12 (h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictiva.

13 Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumentan o disminuyen la  
14 pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

#### 15 **Artículo 47. Responsabilidad civil.**

16 Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la  
17 responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

## 18 **CAPÍTULO II**

### 19 **DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES**

#### 20 **SECCIÓN PRIMERA**

##### 21 **De las clases de penas**

#### 22 **Artículo 48. Penas para personas naturales.**

23 Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- 1 (a) Reclusión.
- 2 (b) Restricción domiciliaria.
- 3 (c) Libertad a prueba.
- 4 (d) Multa.
- 5 (e) Servicios comunitarios.
- 6 (f) Destitución del cargo o empleo público.
- 7 (g) Restitución.
- 8 (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- 9 (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

10 **Artículo 49. Reclusión.**

11 La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal  
12 durante el tiempo que se establece en la sentencia.

13 Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben  
14 cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

15 **Artículo 50. Restricción domiciliaria.**

16 La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el  
17 término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia  
18 determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del  
19 convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

20 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona  
21 convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el  
22 compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y  
23 beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas

1 para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las  
2 condiciones impuestas.

3 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y  
4 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del  
5 plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que  
6 correspondan.

7 El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término  
8 de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que,  
9 a su vez, notificará al tribunal.

10 Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por  
11 la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá  
12 abonarle parte del tiempo ya cumplido.

13 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la  
14 excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción  
15 del tribunal:

16 (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición  
17 incapacitante degenerativa.

18 (b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí  
19 mismos.

20 En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del  
21 tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

22 **Artículo 51. Libertad a prueba.**

1 La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de  
2 reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley  
3 de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

#### 4 **Artículo 52. Servicios Comunitarios.**

5 La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la  
6 comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que  
7 resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de  
8 servicios.

9 El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes  
10 lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

11 El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las  
12 condiciones del servicio propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por  
13 parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del  
14 servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de  
15 sentencia.

16 El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en  
17 consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u  
18 oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

19 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y  
20 Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios,  
21 sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y  
22 Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el

1 servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al  
2 tribunal del incumplimiento de esta pena.

3       En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de  
4 reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

5       Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves.

6       Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición,  
7 en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la  
8 comunidad.

9       **Artículo 53. Destitución del cargo o empleo público.**

10       La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido  
11 por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución  
12 del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. La destitución estará sujeta a  
13 que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.

14       **Artículo 54. Multa.**

15       La pena de multa consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar  
16 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

17       El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la  
18 situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia  
19 mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su  
20 edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

21       **Artículo 55. Modo de pagar la multa.**

1 La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a  
2 discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos dentro de un término razonable  
3 a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

4 El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el  
5 incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

6 **Artículo 56. Amortización de multa mediante prestación de servicios**  
7 **comunitarios.**

8 El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada  
9 su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la  
10 multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

11 Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por  
12 día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

13 El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del  
14 cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la  
15 facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la  
16 multa.

17 **Artículo 57. Conversión de multa.**

18 Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos  
19 conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón  
20 de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio  
21 comunitario no satisfecho.

22 En cualquier tiempo, el convicto puede recobrar su libertad mediante el pago de la  
23 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

1 La conversión de la pena de multa no puede exceder de seis (6) meses de reclusión.

2 Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión  
3 subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

#### 4 **Artículo 58. Restitución.**

5 La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar  
6 a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como  
7 consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

8 El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,  
9 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su  
10 equivalente en caso de que no estén disponibles.

11 En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será  
12 determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de  
13 restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho  
14 delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación  
15 adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

16 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del  
17 sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del  
18 convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el  
19 tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

#### 20 **Artículo 59. Revocación de licencia para conducir.**

21 Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras  
22 conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena  
23 correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

1           En los casos en que la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los  
2 efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la  
3 seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia para conducir vehículos de motor.

4           Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

5           (a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo  
6 reclusión.

7           (b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y  
8 cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la revocación.

9           (c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de  
10 Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

11           **Artículo 60. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**

12           Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para  
13 otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la  
14 suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada,  
15 además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá  
16 disponer la suspensión de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la  
17 sentencia. El tribunal tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha  
18 licencia, permiso o autorización.

19           **Artículo 61. Pena especial.**

20           Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a  
21 todo convicto una pena especial equivalente a trescientos (300) dólares, por cada delito  
22 menos grave y quinientos (500) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se

1 pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas  
2 ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

3 **Artículo 62. Prohibición de comiso de bienes.**

4 Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos  
5 en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido  
6 usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

7 **SECCIÓN SEGUNDA**

8 **Del modo de fijar las penas**

9 **Artículo 63. Informe pre-sentencia.**

10 La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será  
11 mandatoria en los delitos graves, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

12 Estos informes estarán a disposición de las partes.

13 No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al  
14 historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda  
15 considerar a los efectos de imponer sentencia.

16 **Artículo 64. Imposición de la sentencia.**

17 Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de  
18 restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una  
19 sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito  
20 grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito.

21 Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán  
22 de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las

1 circunstancias agravantes o atenuantes. En estos casos el término de reclusión a imponerse  
2 también será fijo.

3 **Artículo 65. Circunstancias atenuantes.**

4 Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados  
5 con la persona del convicto y con la comisión del delito:

6 (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus  
7 requisitos para eximir.

8 (b) El convicto no tiene antecedentes penales.

9 (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de  
10 reputación satisfactoria en la comunidad.

11 (d) La temprana o avanzada edad del convicto.

12 (e) La condición mental y física del convicto.

13 (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.

14 (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él  
15 y por otros.

16 (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del  
17 daño ocasionado.

18 (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

19 **Artículo 66. Circunstancias agravantes.**

20 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados  
21 con la persona del convicto y con la comisión del delito:

22 (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.

1 (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia  
2 suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad  
3 provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.

4 (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y  
5 no se le procesó por perjurio.

6 (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de  
7 otro modo el proceso judicial.

8 (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que  
9 desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.

10 (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo  
11 identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de  
12 una agencia gubernamental o de entidad privada.

13 (g) El convicto utilizó un menor o impedido para la comisión del delito.

14 (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.

15 (i) El convicto planificó el hecho delictivo.

16 (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de  
17 compensación o promesa en ese sentido.

18 (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún  
19 instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o  
20 salud de la víctima.

21 (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de  
22 causárselo.

1 (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y  
2 le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.

3 (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad,  
4 de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en  
5 cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del  
6 embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de  
7 cometerlo.

8 (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio  
9 contra la víctima.

10 (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado  
11 de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o  
12 fondos públicos.

13 (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón  
14 de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico,  
15 status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad,  
16 creencias religiosas, políticas o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo  
17 como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia  
18 particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

19 (r) Existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del  
20 segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

21 **Artículo 67. Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y**  
22 **atenuantes.**

1 La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

2 El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y  
3 agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar  
4 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco  
5 (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un veinticinco  
6 (25) por ciento.

7 **Artículo 68. Abonos de detención o de términos de reclusión.**

8 A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión  
9 que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

10 (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta  
11 que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la  
12 pena, cualquiera que sea ésta.

13 (b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de  
14 pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de  
15 cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la  
16 pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1)  
17 solo día de reclusión o de detención del convicto.

18 (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en  
19 restricción domiciliaria o en restricción terapéutica, en cumplimiento de sentencia  
20 posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o  
21 restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los  
22 mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

1 (d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en  
2 restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de  
3 servicios comunitarios.

4 **Artículo 69. Mitigación de la pena.**

5 Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado  
6 recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden en que dicho acto se juzgó  
7 como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

8 **Artículo 70. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.**

9 El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

10 (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada  
11 su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto  
12 transcurridos diez (10) años naturales.

13 (b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido  
14 seis (6) meses desde el alumbramiento.

15 (c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

16 **SECCIÓN TERCERA**

17 **Del concurso**

18 **Artículo 71. Concurso de delitos.**

19 Se considera concurso de delitos:

20 (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de  
21 las cuales infrinja diferentes bienes tutelados.

22 (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un  
23 curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

1 (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre  
2 en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos  
3 independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

4 **Artículo 72. Efectos del concurso.**

5 En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos  
6 concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y  
7 sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

8 La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial  
9 por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

10 Un acto criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como  
11 desacato.

12 **SECCIÓN CUARTA**

13 **De la reincidencia**

14 **Artículo 73. Grados y pena de reincidencia.**

15 (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito  
16 grave incurra nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una  
17 circunstancia agravante a la pena.

18 (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado  
19 anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e  
20 independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. El convicto será  
21 sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por  
22 ley para el delito cometido con circunstancias agravantes, la que resulte mayor.

1 (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos  
2 o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de  
3 otros, cometa posteriormente cualquier delito grave cuya pena de reclusión sea mayor de  
4 quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico,  
5 Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33  
6 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de  
7 Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos  
8 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar  
9 será de noventa y nueve (99) años.

10 **Artículo 74. Normas para la determinación de reincidencia.**

11 Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

12 (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han  
13 mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

14 (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o  
15 bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

16 (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado  
17 Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado  
19 de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

20 (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona  
21 cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de  
22 Primera Instancia, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado  
23 a su jurisdicción.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

##### **Artículo 75. Las penas para personas jurídicas.**

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

(a) Multa.

(b) Suspensión de actividades.

(c) Cancelación del certificado de incorporación.

(d) Disolución de la entidad.

(e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(f) Restitución.

##### **Artículo 76. Multa.**

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante. La multa será satisfecha inmediatamente.

##### **Artículo 77. Suspensión de Actividades.**

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

##### **Artículo 78. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**



## SECCIÓN PRIMERA

### De los fines de las medidas de seguridad

#### **Artículo 81. Aplicación de la medida.**

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

#### **Artículo 82. Exclusión de la pena.**

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la aplicación de las medidas de seguridad

#### **Artículo 83. Informe pre-medida de seguridad.**

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe siquiátrico o psicológico de la persona, realizado por un siquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.



1 La acción penal prescribirá:

2 (a) A los cinco (5) años en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la  
3 ley especial.

4 (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las  
5 leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en  
6 el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

7 (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años  
8 cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

9 (d) A los diez (10) años en los delitos de homicidio, agresión sexual y actos lascivos.

10 (e) Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes  
11 especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

12 **Artículo 88. Delitos que no prescriben.**

13 En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa  
14 humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos,  
15 falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley  
16 especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función  
17 pública.

18 **Artículo 89. Cómputo del término de prescripción.**

19 El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la  
20 fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que  
21 sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de  
22 causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

1 No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que  
2 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a  
3 partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

4 **Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo.**

5 El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado  
6 con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación  
7 del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el  
8 ministerio público hasta ese momento.

9 La acción penal se reiniciará en la etapa en que fue desestimada.

10 **Artículo 91. Participación.**

11 El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

12 **SECCIÓN SEGUNDA**

13 **De la extinción de las penas**

14 **Artículo 92. Extinción de las penas.**

15 Las penas se extinguen por:

16 (a) Muerte del sentenciado.

17 (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.

18 (c) Amnistía.

19 (d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

20 **LIBRO SEGUNDO**

21 **PARTE ESPECIAL**

22 **TÍTULO I**

23 **DELITOS CONTRA LA PERSONA**

**CAPÍTULO I****DELITOS CONTRA LA VIDA****SECCIÓN PRIMERA****De los asesinatos y el homicidio****Artículo 93. Asesinato.**

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

**Artículo 94. Grados de asesinato.**

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión agravada, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

**Artículo 95. Pena de los asesinatos.**

1 A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión  
2 por un término fijo de noventa y nueve (99) años. A toda persona convicta de asesinato en  
3 segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

4 **Artículo 96. Homicidio.**

5 Toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de  
6 cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

7 **Artículo 97. Homicidio negligente.**

8 Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos  
9 grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

10 Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro  
11 menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia  
12 un punto indeterminado, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6)  
13 años.

14 Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de  
15 sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de  
16 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito” se le  
17 impondrá pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

18 **SECCIÓN SEGUNDA**

19 **Del suicidio**

20 **Artículo 98. Incitación al suicidio.**

21 Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un  
22 suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

23 **SECCIÓN TERCERA**

## **Del aborto**

1

### **Artículo 99. Aborto.**

2

3 Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que  
4 proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier  
5 medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con  
6 intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos  
7 actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la  
8 medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será  
9 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

### **Artículo 100. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.**

10

11 Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la  
12 tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a  
13 cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere  
14 necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un  
15 término fijo de dos (2) años.

### **Artículo 101. Aborto por fuerza o violencia.**

16

17 Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer  
18 embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será  
19 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

20 Si sobreviene la muerte de la criatura será sancionada con pena de reclusión por un  
21 término fijo de doce (12) años.

### **Artículo 102. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.**

22

1 Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o  
2 procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio  
3 de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho,  
4 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

## 5 SECCIÓN CUARTA

### 6 De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

7 **Artículo 103. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico,**  
8 **tratamiento e investigación científica en genética y medicina.**

9 Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines  
10 distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología  
11 humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por  
12 un término fijo de doce (12) años.

13 Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención  
14 médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o  
15 defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

16 Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado  
17 al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el  
18 genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

19 Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los  
20 procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo  
21 con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el  
22 material genético.

23 **Artículo 104. Clonación humana.**

1 Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines  
2 reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

3 **Artículo 105. Producción de armas por ingeniería genética.**

4 Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o  
5 exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término  
6 fijo de noventa y nueve (99) años.

7 **Artículo 106. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.**

8 Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines  
9 distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un  
10 término fijo de cinco (5) años.

11 **Artículo 107. Mezcla de gametos humanos con otras especies.**

12 Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines  
13 reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

14 Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan  
15 incorporado genes humanos (animales transgénicos).

16 **Artículo 108. Otras penas.**

17 Además de las penas previstas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de  
18 suspensión de licencia profesional, permiso o autorización. Cuando una persona jurídica  
19 resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia,  
20 permiso o autorización.

21 **CAPÍTULO II**

22 **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL**

23 **Artículo 109. Agresión.**

1 Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a  
2 su integridad corporal incurrirá en delito menos grave.

3 **Artículo 110. Agresión grave.**

4 Si la agresión descrita en el Artículo 109 ocasiona una lesión que requiera  
5 hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será  
6 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

7 Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo  
8 este hecho conocido por el autor.

9 Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión  
10 por un término fijo de doce (12) años.

11 Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier  
12 parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad  
13 para oír, ver o hablar.

14 **Artículo 111. Lesión negligente.**

15 Toda persona que negligentemente ocasione a otra, lesiones graves o mutilantes, se le  
16 impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

17 **Artículo 112. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de**  
18 **iniciación.**

19 Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental y  
20 que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una organización,  
21 fraternidad, sororidad, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas  
22 lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

1 Se dispone además, que toda institución educativa que obrando con negligencia  
2 permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su  
3 posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

### 4 **CAPÍTULO III**

#### 5 **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

##### 6 **SECCIÓN PRIMERA**

###### 7 **De los delitos contra el estado civil**

###### 8 **Artículo 113. Bigamia.**

9 Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el  
10 anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley incurrirá en delito menos  
11 grave.

###### 12 **Artículo 114. Contrayente soltero.**

13 Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada conociendo que  
14 dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en delito menos grave.

###### 15 **Artículo 115. Celebración de matrimonios ilegales.**

16 Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un  
17 matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

###### 18 **Artículo 116. Matrimonios ilegales.**

19 Incurrirá en delito menos grave:

20 (a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.

21 (b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

##### 22 **SECCIÓN SEGUNDA**

###### 23 **De la protección debida a los menores**

1           **Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

2           Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le  
3 impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad incurrirá en  
4 delito menos grave.

5           (a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando el imputado ha  
6 aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la  
7 paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable  
8 de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una  
9 suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo al acusado que el incumplimiento de  
10 dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

11           (b) Cuando la paternidad o maternidad esté en controversia. Cuando el imputado  
12 niegue la paternidad o maternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10)  
13 días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán  
14 las reglas vigentes para la presentación de evidencia. Dentro del quinto día de haberse oído la  
15 prueba, el juez resolverá sobre la paternidad o maternidad y de resultar probada, levantará un  
16 acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de  
17 alimentos deberá proveer al hijo. La cuantía que se fije por concepto de alimentos será  
18 retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia.

19           (c) Otras disposiciones procesales. Luego de los procedimientos preliminares que se  
20 establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de  
21 alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria y el fallo recaerá sobre este  
22 extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo estima  
23 necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad o maternidad y

1 sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, el acusado podrá apelar en un solo acto.

2 Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de  
3 apelación.

4 La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá  
5 los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y el acusado tiene la obligación  
6 de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por  
7 concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el  
8 testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del  
9 alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo  
10 dictado sea a favor del acusado, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que  
11 el acusado había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del  
12 tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha  
13 cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que deba depositar para beneficio  
14 del alimentista. Si el acusado deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una  
15 vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

16 Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia  
17 certificada del acta de aceptación de la paternidad o maternidad o de la determinación de  
18 paternidad o maternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico  
19 para que proceda a inscribir al menor como hijo de la persona acusada con todos los demás  
20 detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

21 En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre  
22 incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el  
23 ministerio público.

1           **Artículo 118. Abandono de menores.**

2           Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor  
3 para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de  
4 desampararlo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

5           Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,  
6 integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de  
7 reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

8           **Artículo 119. Exclusión.**

9           No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor a una  
10 institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte de los padres, o uno  
11 de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no  
12 podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos  
13 que el menor demuestre señales de maltrato.

14           La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y  
15 la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia  
16 disponga otra cosa.

17           **Artículo 120. Secuestro de menores.**

18           Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga  
19 a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona  
20 encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
21 veinticinco (25) años.

22           Se impondrá la pena con agravantes, cuando la conducta prohibida en el párrafo  
23 anterior se lleve a cabo en:

- 1 (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- 2 (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- 3 (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- 4 (d) un centro de cuidado de niños; o
- 5 (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

6 **Artículo 121. Privación ilegal de custodia.**

7 Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la  
8 custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

9 Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años  
10 cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

11 (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de  
12 Puerto Rico.

13 (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor  
14 cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

15 **Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.**

16 Toda persona que con ánimo de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a  
17 cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho  
18 procedimiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

19 Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el menor objeto de la  
20 adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere  
21 una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

22 Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

23 **Artículo 123. Corrupción de menores.**

1           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

2           (a) Toda persona que utilice un menor de dieciocho (18) años para la comisión de un  
3 delito.

4           (b) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un  
5 menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.

6           (c) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha  
7 cumplido dieciocho (18) años a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de  
8 azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

9           (d) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado  
10 de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento  
11 se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).

12           (e) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en  
13 todo o en parte como salón de bebidas, casino o sala de juegos que permita a un menor que no  
14 ha cumplido dieciocho (18) años tomar parte en juegos de azar.

15           (f) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de  
16 comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho  
17 (18) años.

18           En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se  
19 les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de  
20 los mismos.

21           Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Código, se impondrá  
22 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del  
23 establecimiento.



1 Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años,  
2 aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente,  
3 por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el  
4 tercer grado, tuvieran relaciones entre sí.

5 En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes  
6 en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya  
7 provocado la conducta.

8 Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será  
9 responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.

10 Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho  
11 (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, de ser  
12 procesado como adulto.

## 13 SECCIÓN QUINTA

### 14 Del respeto a los muertos

#### 15 **Artículo 128. Profanación de cadáver o cenizas.**

16 Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del  
17 lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser  
18 humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane será  
19 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

20 **Artículo 129. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del**  
21 **funeral.**

1 Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los  
2 objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o  
3 impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

#### 4 **CAPÍTULO IV**

### 5 **DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL**

#### 6 **SECCIÓN PRIMERA**

#### 7 **De los delitos de violencia sexual**

#### 8 **Artículo 130. Agresión sexual.**

9 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años,  
10 toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, una penetración  
11 sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital, o instrumental, en cualquiera de las  
12 circunstancias que se exponen a:

13 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

14 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está  
15 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

16 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,  
17 intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

18 (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su  
19 conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios  
20 hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

21 (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza  
22 y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

1 (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en  
2 relación a la identidad del acusado.

3 (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o  
4 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

5 (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la  
6 víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela,  
7 educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería  
8 de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la  
9 víctima.

10 El delito de agresión sexual, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de  
11 cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

12 (a) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una  
13 expectativa razonable de intimidad;

14 (b) resulte en un embarazo; o

15 (c) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido  
16 por el autor.

17 Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido  
18 dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15)  
19 años, de ser procesado como adulto.

## 20 **Artículo 131. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.**

21 El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la  
22 integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

1           Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental,  
2 por leve que sea, bastará para consumir el delito.

3           **Artículo 132. Actos lascivos.**

4           Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el  
5 Artículo 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la  
6 pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a  
7 continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

8           (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.

9           (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia,  
10 amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos,  
11 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

12           (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba  
13 incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

14           (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que  
15 anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

16           (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza  
17 y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

18           (f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o  
19 descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o  
20 adopción hasta el tercer grado.

21           (g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la  
22 víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela,  
23 educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería

1 de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la  
2 víctima.

3 Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos  
4 (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar  
5 donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión  
6 por un término fijo de ocho (8) años.

7 **Artículo 133. Bestialismo.**

8 Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo  
9 cualquier forma de penetración sexual con un animal será sancionada con pena de reclusión  
10 por un término fijo de dos (2) años.

11 **Artículo 134. Acoso sexual.**

12 Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de  
13 servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las  
14 condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento  
15 sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en  
16 delito menos grave.

17 **SECCIÓN SEGUNDA**

18 **De los delitos contra la moral pública**

19 **Artículo 135. Exposiciones obscenas.**

20 Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en  
21 que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien  
22 tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

23 Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.



1 dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas  
2 para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

3         Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo,  
4 el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para  
5 operar.

6         Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Código, se impondrá  
7 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del  
8 establecimiento.

9         **Artículo 139. Casas escandalosas.**

10        Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un  
11 establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el  
12 bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito  
13 menos grave.

14        Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Código, se impondrá  
15 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del  
16 establecimiento.

17        **Artículo 140. Proxetenismo, rufianismo y comercio de personas.**

18        Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda  
19 persona que:

20        (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la  
21 prostitución de otra persona aun con el consentimiento de ésta.

22        (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida.

1 (c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
2 de otra persona aún con el consentimiento de esta para que ejerza la prostitución o comercio  
3 de sodomía.

4 **Artículo 141. Proxetenismo, rufianismo y comercio de personas agravado.**

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda  
6 persona que cometa el delito descrito en el Artículo 140 si concurre cualquiera de las  
7 siguientes circunstancias:

8 (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años.

9 (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de  
10 intimidación o coacción.

11 (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de  
12 la educación, guarda o custodia de la víctima.

13 (d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una  
14 persona.

15 **SECCIÓN CUARTA**

16 **De la obscenidad y la pornografía infantil**

17 **Artículo 142. Definiciones.**

18 A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado  
19 que a continuación se expresa:

20 (a) Conducta obscena. Es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea  
21 llevada a cabo sólo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar,  
22 bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona  
23 promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

1           (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o  
2 funciones fisiológicas;

3           (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y

4           (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

5           La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto  
6 promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las  
7 circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de  
8 desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con  
9 referencia al grupo a quien va dirigido.

10           En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las  
11 circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está  
12 explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas  
13 circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor  
14 literario, artístico, religioso, científico o educativo.

15           Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será  
16 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

17           (b) Conducta sexual. Comprende:

18           (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales  
19 consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales,  
20 sodomía y bestialismo, o

21           (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación,  
22 copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales,  
23 estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o

1 funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre  
2 miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

3 (c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o  
4 digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta  
5 cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual  
6 transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras,  
7 tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u de comunicación telemática; o  
8 cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción  
9 mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

10 (d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la  
11 desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de  
12 una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

13 (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los  
14 menores;

15 (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la  
16 comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores, y

17 (3) carezca de un serio valor social para los menores.

18 (e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona  
19 promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

20 (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o  
21 funciones fisiológicas;

22 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y

23 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

1           La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto  
2 promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de  
3 su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados  
4 sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

5           En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias  
6 de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el  
7 acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de  
8 este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario,  
9 artístico, religioso, científico o educativo.

10           Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será  
11 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

12           (f) Pornografía infantil. Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo  
13 acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas,  
14 relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía,  
15 o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18)  
16 años.

17           (g) Abuso sadomasoquista. Son actos de flagelación o tortura por parte de una persona  
18 a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo  
19 restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

20           **Artículo 143. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición**  
21 **o posesión de material obsceno.**

22           Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o  
23 traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o

1 distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto  
2 Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la  
3 distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

4 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un  
5 menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida será  
6 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

7 Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con  
8 la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado,  
9 proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está  
10 desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado,  
11 proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio  
12 en donde está empleado.

13 **Artículo 144. Espectáculos obscenos.**

14 Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración,  
15 producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta  
16 obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad,  
17 incurrirá en delito menos grave.

18 Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en  
19 presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
20 años.

21 **Artículo 145. Producción de pornografía infantil.**

1 Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya  
2 a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será  
3 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

4 **Artículo 146. Posesión y distribución de pornografía infantil.**

5 Toda persona que a sabiendas posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya,  
6 publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil  
7 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

8 **Artículo 147. Utilización de un menor para pornografía infantil.**

9 Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar  
10 conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía  
11 infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de  
12 reclusión por un término fijo de doce (12) años.

13 Se impondrá la pena con circunstancias agravantes:

14 (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser  
15 ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o

16 (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

17 **Artículo 148. Exhibición y venta de material nocivo a menores.**

18 Incurrirá en delito menos grave:

19 (a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento  
20 comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier  
21 material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes  
22 donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general o que venda, arriende  
23 o preste dicho material a un menor de edad.

1 (b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro  
2 donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a  
3 sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a  
4 dicho establecimiento.

5 Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye sin  
6 limitarse a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

7 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 de este Código, se impondrá  
8 responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del  
9 establecimiento.

10 **Artículo 149. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.**

11 Toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona  
12 que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o de pornografía infantil o que en  
13 cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material será sancionada con  
14 pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

15 **Artículo 150. Venta, distribución condicionada.**

16 Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta,  
17 distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro,  
18 publicación u otra mercancía:

19 (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno o de  
20 pornografía infantil;

21 (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o

22 (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse  
23 a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material.



1           **Artículo 155. Restricción de libertad agravada.**

2           Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años si el delito de  
3           restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes  
4           circunstancias:

5           (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.

6           (b) Simulando ser autoridad pública.

7           (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su  
8           autoridad o funciones.

9           (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.

10          (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado o persona que  
11          no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

12          **Artículo 156. Secuestro.**

13          Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae,  
14          o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de  
15          reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

16          **Artículo 157. Secuestro agravado.**

17          Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años toda  
18          persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes  
19          circunstancias:

20          (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, o  
21          un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental.

22          (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o  
23          Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez,

1 fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto  
2 Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el  
3 Secretario de Justicia.

4 (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se  
5 realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al  
6 Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona  
7 arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

8 (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

#### 10 **Artículo 158. Reducción a esclavitud.**

11 Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre  
12 otra persona mediante servidumbre involuntaria o trata humana será sancionada con pena de  
13 reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

14 Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

15 (1) Imponer sobre cualquier persona o grupo de personas una condición de  
16 servidumbre o trabajos forzados mediante engaño, fraude, secuestro o restricción de libertad,  
17 coacción, uso de la fuerza o amenaza a la víctima o a su familia.

18 (2) Ejercer abuso de poder real o pretendido o aprovecharse la situación de  
19 vulnerabilidad de la víctima, haciendo a la víctima sujeto de una restricción de libertad o de  
20 interferencia con sus movimientos o comunicaciones, privación o destrucción de documentos  
21 de identidad, maltrato físico o emocional y denegación de derechos laborales.

22 (3) Imponer condiciones onerosas para la terminación de la servidumbre, repago en  
23 trabajo por deuda propia o ajena.

1           Se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de  
2 prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos.

3           Se entenderá por trata humana:

4           (1) La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo al  
5 uso de la fuerza o la amenaza u otras formas de intimidación.

6           (2) Secuestro o restricción de la libertad por medio de fraude, engaño, abuso de poder  
7 aprovechando una situación de vulnerabilidad de la víctima.

8           (3) La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de  
9 una persona con autoridad sobre la víctima para reducirla a esclavitud.

#### 10           **Artículo 159. Demora en examen del arrestado.**

11           Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo  
12 custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez, incurrirá en delito menos  
13 grave.

14           Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el  
15 criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

#### 16           **Artículo 160. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.**

17           Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus  
18 que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, incurrirá en delito  
19 menos grave.

#### 20           **Artículo 161. Evasión de auto de hábeas corpus.**

21           Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o  
22 autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que  
23 con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al

1 confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o  
2 cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el  
3 auto, incurrirá en delito menos grave.

4 **Artículo 162. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.**

5 Toda persona que, por sí o como funcionario del tribunal con autoridad para detener,  
6 ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a  
7 una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, incurrirá en delito menos  
8 grave.

9 **Artículo 163. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.**

10 Incurrirá en delito menos grave, todo funcionario o empleado de una institución,  
11 centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas  
12 a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de  
13 seguridad, que:

14 (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;

15 (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez, o

16 (c) prolongue indebidamente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

17 **Artículo 164. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.**

18 Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un  
19 juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de  
20 allanamiento, incurrirá en delito menos grave.

21 **SECCIÓN SEGUNDA**

22 **De los delitos contra el derecho a la intimidad**

23 **Artículo 165. Recopilación ilegal de información personal.**

1            Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos  
2 levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile  
3 información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y  
4 organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, religiosas,  
5 sindicales o por motivo de raza, color, sexo, género, condición de salud, física o mental, sin  
6 estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de  
7 cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un  
8 empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

9            **Artículo 166. Grabación ilegal de imágenes.**

10           Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo  
11 utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta  
12 en lugares privados o abiertos al público, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una  
13 expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo  
14 de dos (2) años.

15           **Artículo 167. Grabación de comunicaciones por un participante.**

16           Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea  
17 comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha  
18 comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso  
19 de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

20           **Artículo 168. Violación de comunicaciones personales.**

21           Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que  
22 cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o  
23 cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones

1 a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de  
2 comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos  
3 servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o  
4 reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su  
5 contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

6 A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los  
7 documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones  
8 oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la  
9 información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

10 **Artículo 169. Alteración y uso de datos personales en archivos.**

11 Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en  
12 perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o  
13 familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o  
14 en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de  
15 reclusión por un término fijo de dos (2) años.

16 **Artículo 170. Revelación de comunicaciones y datos personales.**

17 Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos,  
18 comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos  
19 168 (Violación de comunicaciones personales) y 169 (Alteración y uso de datos personales en  
20 archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información  
21 obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal  
22 distribución o acceso en la jurisdicción de Puerto Rico será sancionada con pena de reclusión  
23 por un término fijo de dos (2) años.



1 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que en aptitud de realizar el acto,  
2 amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia,  
3 que afecte su vida, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

4 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda  
5 persona que amenace con cometer un delito violento en cuanto a que su amenaza:

6 (a) provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte  
7 público; o

8 (b) cause inconvenientes serios al público en general.

9 Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para  
10 llevar a cabo el hecho amenazado.

#### 11 **Artículo 175. Intrusión en la tranquilidad personal.**

12 Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio  
13 profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el  
14 propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u  
15 ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice  
16 con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier  
17 propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

### 18 **SECCIÓN CUARTA**

#### 19 **De los delitos contra la libertad de asociación**

#### 20 **Artículo 176. Delito contra el derecho de reunión.**

21 Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su  
22 asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave.

### 23 **SECCIÓN QUINTA**

## **De los delitos contra la igual protección de las leyes**

### **Artículo 177. Discriminaciones ilegales.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, género, condición social u origen nacional o étnico realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.

(b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.

(c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

(d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

## **TÍTULO II**

### **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De las apropiaciones ilegales**

#### **Artículo 178. Apropiación ilegal.**

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

1 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

2 **Artículo 179. Apropiación ilegal agravada.**

3 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 178, y  
4 se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000)  
5 dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

6 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero  
7 mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
8 cinco (5) años.

9 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero  
10 mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo  
11 de dos (2) años.

12 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

13 **Artículo 180. Determinación de valor de documentos de crédito.**

14 Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero  
15 representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el  
16 documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

17 **Artículo 181. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.**

18 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse  
19 ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el  
20 precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

21 (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en  
22 la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;

1 (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de  
2 código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;

3 (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;

4 (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u

5 (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas  
6 refleje un precio más bajo que el mercado.

7 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

8 No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de  
9 apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades  
10 dispuestas en el Artículo 179.

#### 11 **Artículo 182. Interferencia con contadores.**

12 Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas,  
13 electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito menos  
14 grave.

#### 15 **Artículo 183. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.**

16 Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo,  
17 aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra será  
18 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

#### 19 **Artículo 184. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación.**

20 Toda persona que, para grabar la película que en ese momento se está exhibiendo,  
21 opere un aparato de grabación audiovisual en un teatro de películas cinematográficas sin la  
22 autorización legal correspondiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo  
23 de dos (2) años.



1 (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro  
2 lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

3 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

## 4 **SECCIÓN TERCERA**

### 5 **De la extorsión**

#### 6 **Artículo 188. Extorsión.**

7 Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho  
8 como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar,  
9 tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia,  
10 intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término  
11 fijo de dos (2) años.

## 12 **SECCIÓN CUARTA**

### 13 **Del recibo y disposición de bienes**

#### 14 **Artículo 189. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.**

15 Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien  
16 mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de  
17 cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

18 Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con  
19 pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

20 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

#### 21 **Artículo 190. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.**

22 Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la  
23 transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o

1 de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de  
2 Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o  
3 agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o  
5 aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la  
6 Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

## 7 SECCIÓN QUINTA

### 8 De los escalamientos y otras entradas ilegales

#### 9 **Artículo 191. Escalamiento.**

10 Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus  
11 dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o  
12 cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

#### 13 **Artículo 192. Escalamiento agravado.**

14 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, si el  
15 delito de escalamiento descrito en el Artículo 191 se comete en cualquiera de las siguientes  
16 circunstancias:

- 17 (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una  
18 expectativa razonable de intimidad;
- 19 (b) cuando medie forzamiento para la penetración; o
- 20 (c) cuando medie entrada o penetración ilegal.

21 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

#### 22 **Artículo 193. Usurpación.**

1 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes  
2 actos:

3 (a) ocupe ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar  
4 actos de dominio o posesión sobre ellos;

5 (b) penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o  
6 encargado y realice actos de dominio, no importa de qué índole;

7 (c) desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;

8 (d) despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real  
9 de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o

10 (e) remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier  
11 clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos  
12 contiguos.

13 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

14 **Artículo 194. Entrada en heredad ajena.**

15 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o  
16 encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes  
17 circunstancias:

18 (a) forzando una cerca o palizada; o

19 (b) con la intención de cometer un delito.

20 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la entrada  
21 a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el  
22 bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.



1 (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

3 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

4 **Artículo 198. Obstrucción o Paralización de Obras.**

5 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda  
6 persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de  
7 construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos,  
8 autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, que realice cualquiera de los siguientes  
9 actos:

10 (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a  
11 los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad  
12 donde se realiza la obra.

13 (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción  
14 o al movimiento de terreno.

15 El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

16 **Artículo 199. Fijación de carteles.**

17 Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en  
18 postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño,  
19 custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro,  
20 mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo,  
21 persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá  
22 en delito menos grave.

23 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De las defraudaciones

#### **Artículo 200. Fraude.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

#### **Artículo 201. Fraude por medio informático.**

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

#### **Artículo 202. Fraude en la ejecución de obras.**

Toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

1           En todos los casos, independientemente del importe del dinero recibido como pago  
2 parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, el tribunal ordenará, además, que la persona  
3 convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago  
4 parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

5           El tribunal podrá imponer la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o  
6 autorización.

7           **Artículo 203. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas**  
8 **electrónicas.**

9           Toda persona que ilegalmente posea, o que a sabiendas de que es falsificada,  
10 intencionalmente tenga en su posesión, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética  
11 que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término  
12 fijo de cinco (5) años.

13           **Artículo 204. Fraude en las competencias.**

14           Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una  
15 competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio  
16 indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

17           El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

18           **Artículo 205. Influencia indebida en la radio y la televisión.**

19           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

20           (a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona  
21 que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra  
22 persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o  
23 acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la

1 música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar  
2 este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que  
3 se trate.

4 (b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o  
5 televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario,  
6 para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio  
7 o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte  
8 de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de  
9 la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de  
10 que se realice la transmisión.

11 (c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo  
12 sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido,  
13 directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio  
14 o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte  
15 de éste se transmita por radio o televisión.

16 (d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b)  
17 y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la  
18 transmisión.

19 (e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores  
20 incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la  
21 Comisión Federal de Comunicaciones.

22 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

23

## SECCIÓN OCTAVA

## 1 **De la usurpación de identidad**

### 2 **Artículo 206. Impostura.**

3 Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y  
4 bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada,  
5 incurrirá en delito menos grave.

6 En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la  
7 impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad.

### 8 **Artículo 207. Apropiación ilegal de identidad.**

9 Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la  
10 intención de realizar cualquier acto ilegal será sancionada con pena de reclusión por un  
11 término fijo de cinco (5) años.

12 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

13 Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre,  
14 dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social,  
15 número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta  
16 de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de  
17 teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de  
18 cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar  
19 de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o  
20 cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para  
21 identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz,  
22 retina, imagen del iris, red de venas de las manos o cualquier representación física  
23 particularizada.



1 Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o  
2 privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando  
3 se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona será  
4 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

5 **Artículo 211. Falsificación de asientos en registros.**

6 Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún  
7 asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o  
8 electrónico será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

9 **Artículo 212. Falsificación de sellos.**

10 Toda persona que con intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado  
11 Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un  
12 tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las  
13 leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país;  
14 o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de  
15 alguno de estos sellos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
16 años.

17 **Artículo 213. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.**

18 Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule,  
19 pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente,  
20 récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o  
21 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada  
22 autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado  
23 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

1           **Artículo 214. Archivo de documentos o datos falsos.**

2           Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato  
3 falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado  
4 Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse  
5 en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme  
6 a la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

7           **Artículo 215. Posesión y traspaso de documentos falsificados.**

8           Toda persona que con la intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase  
9 como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas  
10 de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada  
11 con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

12           **Artículo 216. Posesión de instrumentos para falsificar.**

13           Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o  
14 cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad,  
15 papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente  
16 diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que  
17 pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito, sello, documento, instrumento o  
18 escrito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

19           **Artículo 217. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o**  
20 **literarias.**

21           Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los  
22 datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o  
23 deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o

1 musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral  
2 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

3 **Artículo 218. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.**

4 Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre  
5 o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u  
6 oficio o a realizar actos propios de la misma será sancionada con pena de reclusión por un  
7 término fijo de dos (2) años.

8 Se impondrá la pena con agravantes cuando se trate de profesiones que pongan en  
9 riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres  
10 humanos.

11 **SECCIÓN SEGUNDA**

12 **De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales**

13 **Artículo 219. Lavado de dinero.**

14 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda  
15 persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

16 (a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una  
17 actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar  
18 o encubrir el origen ilícito de los bienes; u

19 (b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o  
20 movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los  
21 mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

22 El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este  
23 delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

1           **Artículo 220. Insuficiencia de fondos.**

2           Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un  
3 cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro  
4 depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en  
5 dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación  
6 del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito  
7 menos grave.

8           El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

9           **Artículo 221. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.**

10          Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o  
11 depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a  
12 sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un  
13 cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira  
14 contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento luego de emitirlo  
15 sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

16          Si la cantidad representada por el instrumento es mayor de quinientos (500) dólares,  
17 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

18          El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

19          **Artículo 222. Conocimiento de falta de pago.**

20          Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos,  
21 de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización  
22 expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega  
23 un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los

1 siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente,  
2 cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para  
3 girar en descubierto.

4 **Artículo 223. Interpelación.**

5 Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos 220 y 221  
6 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente,  
7 ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al  
8 endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la  
9 dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un  
10 plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en  
11 la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al  
13 girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

14 Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una  
15 dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se  
16 entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u  
17 orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo  
18 dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

19 **Artículo 224. Falta de pago después de interpelación.**

20 La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado,  
21 extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie  
22 como propósito de defraudar.

23 **Artículo 225. Pago en término.**

1 Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la  
2 denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o  
3 contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o  
4 endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa  
5 probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

6 El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable,  
7 relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u  
8 orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de  
9 veinticinco (25) dólares.

10 El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista  
11 celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se  
12 tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

13 **Artículo 226. Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de**  
14 **débito.**

15 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda  
16 persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que  
17 legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a  
18 sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o  
19 el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

20 Se impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se  
21 le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos,  
22 para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con  
23 el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.



1           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda  
2 persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 228, cuando concurra  
3 cualquiera de las siguientes circunstancias:

4           (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;

5           (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el  
6 incendio;

7           (c) ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto  
8 Rico; o

9           (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

10          El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

11          **Artículo 230. Incendio forestal.**

12          Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones,  
13 ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

14          El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

15          Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada  
16 con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

17          **Artículo 231. Incendio negligente.**

18          Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes,  
19 sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad  
20 física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
21 años.

22          El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

23

**SECCIÓN SEGUNDA**

1 **De los delitos de riesgo catastrófico**

2 **Artículo 232. Estrago.**

3 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda  
4 persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o  
5 varias personas en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

6 (a) Al disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un  
7 vehículo.

8 (b) Cause daño al ambiente, al provocar una explosión, una inundación o movimiento  
9 de tierras.

10 (c) Ocasione la demolición de un bien inmueble.

11 (d) Utilice gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material  
12 radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad  
13 destructiva.

14 Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será  
15 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

16 Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias  
17 perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

18 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

19 **Artículo 233. Envenenamiento de las aguas de uso público.**

20 Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al  
21 envenenar, contaminar o vertir sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos  
22 de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano será sancionada con  
23 pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

1 Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será  
2 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

3 Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias  
4 perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

5 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

6 **Artículo 234. Contaminación ambiental.**

7 Toda persona que realice o provoque directa o indirectamente, emisiones, radiaciones  
8 o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales,  
9 subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales  
10 de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio  
11 biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente será sancionada con pena de  
12 reclusión por un término fijo de dos (2) años.

13 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

14 **Artículo 235. Contaminación ambiental agravada.**

15 Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo 234, se realiza  
16 por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o  
17 concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las  
18 autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o  
19 aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso,  
20 certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección  
21 por las autoridades competentes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
22 cinco (5) años.

1 El tribunal podrá también suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la  
2 pena de restitución.

## 3 **CAPÍTULO II**

### 4 **DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS**

#### 5 **PÚBLICOS**

#### 6 **SECCIÓN PRIMERA**

##### 7 **De las falsas alarmas**

##### 8 **Artículo 236. Alarma falsa.**

9 Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o  
10 cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un  
11 edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos  
12 grave.

##### 13 **Artículo 237. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.**

14 Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su  
15 control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas  
16 telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso,  
17 señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o  
18 cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de  
19 Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de  
20 Emergencias o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe  
21 o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en  
22 broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia será sancionada con  
23 pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

1 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución para subsanar cualquier  
2 utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado  
3 Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o  
4 constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

## 5 **SECCIÓN SEGUNDA**

### 6 **De la interferencia con los servicios públicos**

#### 7 **Artículo 238. Sabotaje de servicios esenciales.**

8 Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el  
9 funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono,  
10 telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a  
11 proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y  
12 comunicación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

13 Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba  
14 ayuda para su vida, salud o integridad física será sancionada con pena de reclusión por un  
15 término fijo de doce (12) años.

## 16 **CAPÍTULO III**

### 17 **DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD**

#### 18 **PÚBLICA**

#### 19 **Artículo 239. Alteración a la paz.**

20 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes  
21 actos:

1 (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con actos que provoquen  
2 una reacción violenta o airosa, y que afecten el derecho a la intimidad en su hogar, o en  
3 cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

4 (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o  
5 expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una  
6 expectativa razonable de intimidad; o

7 (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o  
8 inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o  
9 actos que puedan provocar una reacción violenta o airosa en quien las escucha.

10 **Artículo 240. Motín.**

11 Constituye motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley,  
12 empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la  
13 tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud de realizarla.

14 Los participantes serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de dos  
15 (2) años.

16 **Artículo 241. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos o**  
17 **manifestaciones públicas.**

18 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin razón legítima y en forma  
19 tumultuosa, durante la celebración de actos o manifestaciones públicas, obstruya o trate de  
20 obstruir la labor ordenada de la prensa, particularmente impidiendo una transmisión de  
21 cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

22 Cuando la obstrucción sea con el propósito de ocultar su identidad, se sancionará con  
23 pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

1 Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o  
2 actividad tienen el deber o la obligación de mantener el orden.

3 **Artículo 242. Conspiración.**

4 Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para  
5 cometer un delito.

6 Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se  
7 incurrirá en delito menos grave.

8 Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de  
9 reclusión por un término fijo de dos (2) años.

10 Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para  
11 cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir  
12 algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

13 Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores  
14 fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

15 **Artículo 243. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.**

16 Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado  
17 público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno  
18 contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
19 tres (3) años.

20 **Artículo 244. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.**

21 Constituirá delito menos grave la resistencia al ejercicio de la autoridad pública en  
22 cualquiera de las siguientes circunstancias:

1           (a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el  
2 cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

3           (b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de  
4 las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier  
5 comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su  
6 autoridad.

7           (c) Entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el  
8 cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u  
9 otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10          (d) La negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad  
11 corporal de las demás personas, después de serle requerido por una persona con autoridad  
12 para ello y sin riesgo propio o ajeno.

13          (e) La negativa a ayudar al arresto de otra persona, después de serle requerido por una  
14 persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

15          (f) Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario  
16 del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal  
17 para practicarlos.

18          (g) Cuando dos o más personas se juntaran para perturbar la tranquilidad pública o  
19 para cometer un acto ilegal, y no se dispersaren al requerírsele cualquier funcionario del  
20 orden público o persona con autoridad para ello.

21          (h) La negativa a recibir un emplazamiento debidamente expedido por autoridad  
22 judicial.

1 (i) La negativa sin excusa legítima a comparecer o acatar una citación expedida por  
2 un fiscal o procurador de menores, tribunal, cualquiera de las Cámaras de la Asamblea  
3 Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una  
4 investigación.

5 (j) La resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como  
6 testigo en una causa o investigación pendiente o la negativa sin excusa legítima a contestar  
7 cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos ante  
8 cualquier tribunal o cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas  
9 Municipales o comisión de éstas.

10 (k) La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación  
11 requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o  
12 funcionario competente.

13 (l) La negativa a contestar cualquier interrogatorio a suplir, dar o devolver alguna  
14 planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o  
15 fraudulenta, luego de ser debidamente requerida por la autoridad fiscal competente.

16 (m) La negativa a comparecer al tribunal como jurado a pesar de haberle sido  
17 requerido o citado para ello.

18 (n) El intento de eludir injustificadamente la obligación de servir como jurado sin  
19 haber sido debidamente dispensado o diferido.

20 (o) La negativa injustificada de proveer al Negociado para la Administración del  
21 Servicio de Jurado o al tribunal información que sea necesaria para llevar a cabo los  
22 procedimientos de selección de jurado.

23 **Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada.**

1           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la  
2 resistencia al ejercicio de la autoridad pública ocurra en cualquiera de las siguientes  
3 circunstancias:

4           (a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o  
5 insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación  
6 judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o  
7 menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en  
8 estrado o deliberando en alguna causa.

9           (b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a  
10 cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus  
11 miembros.

12           **Artículo 246. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y**  
13 **de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.**

14           Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a  
15 una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a  
16 edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos  
17 grave.

18           Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela  
19 elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea  
20 pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o  
21 adultos en Puerto Rico.

22           En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y  
23 autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de

1 Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como:  
2 hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento,  
3 servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de  
4 rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental,  
5 centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general,  
6 hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

7 **Artículo 247. Uso de disfraz en la comisión de delito.**

8 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo  
9 o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma  
10 temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

11 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

12 (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o  
13 sentenciado de algún delito.

14 (c) Adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en  
15 una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de  
16 gobierno.

17 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el  
18 delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.

19 No se configurará este delito cuando:

20 (a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural,  
21 artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación  
22 pública educativa, de gobierno o de salud.

1 (b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva,  
2 donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u  
3 otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad  
4 deportiva.

5 (c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o  
6 como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera.

7 (d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización  
8 de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

## 9 TÍTULO IV

### 10 DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

#### 11 CAPÍTULO I

### 12 DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

#### 13 SECCIÓN PRIMERA

#### 14 De los delitos contra el ejercicio del cargo público

#### 15 **Artículo 248. Enriquecimiento ilícito.**

16 Todo funcionario o empleado público, que para obtener como beneficio lucro  
17 económico personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo hubiera podido  
18 conocer con motivo del ejercicio de su cargo o de sus funciones, deberes o encomienda, será  
19 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

20 Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión  
21 por un término fijo de cinco (5) años.

22 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

#### 23 **Artículo 249. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.**

1 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice de forma ilícita, para su  
2 beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos  
3 públicos.

4 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

5 **Artículo 250. Uso indebido de privilegios o beneficios marginales.**

6 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, todo  
7 funcionario o empleado público que aproveche indebidamente para su beneficio personal o de  
8 un tercero privilegios o beneficios marginales derivados de su empleo o cargo tales como:

9 (a) uso indebido de equipo de oficina, medios de transportación y comunicación. ; o

10 (b) utilización de personal a su cargo o que brinde servicios a su oficina ya sea por  
11 nombramiento, contrato u ocasionalmente.

12 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

13 **Artículo 251. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.**

14 Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o  
15 mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación  
16 en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley será  
17 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

18 El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

19 Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionado con pena de reclusión  
20 por un término fijo de cinco (5) años.

21 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

22 **Artículo 252. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.**

1 Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de  
2 un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del  
3 gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o  
4 beneficiar a un tercero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
5 años.

6 Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión  
7 por un término fijo de cinco (5) años.

8 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

9 **Artículo 253. Usurpación de cargo público.**

10 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

11 (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado  
12 o designado; o

13 (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al  
14 que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una  
15 comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

16 **Artículo 254. Retención de propiedad.**

17 Todo funcionario o empleado público que, después de cumplido el término del cargo,  
18 empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación,  
19 retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes,  
20 documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material  
21 oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico será sancionado con pena  
22 de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

1            Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga  
2 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

3            **Artículo 255. Alteración o mutilación de propiedad.**

4            Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de  
5 cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra  
6 naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya,  
7 mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un  
8 término fijo de dos (2) años.

9            Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal podrá  
10 también imponer la pena de restitución.

11           **Artículo 256. Soborno.**

12           Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona  
13 autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba,  
14 directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio,  
15 o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su  
16 cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o  
17 con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto,  
18 decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial será sancionado con pena de  
19 reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

20           Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para  
21 oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un  
22 término fijo de doce (12) años.

23           **Artículo 257. Oferta de Soborno.**

1 Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un  
2 funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona  
3 autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o  
4 cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo 256, será sancionada con pena de  
5 reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

6 **Artículo 258. Influencia indebida.**

7 Toda persona que hallándose o no en posición de influir en cualquier forma, obtenga o  
8 trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de  
9 influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que  
10 respecta al ejercicio de sus funciones será sancionada con pena de reclusión por un término  
11 fijo de dos (2) años.

12 Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión  
13 por un término fijo de cinco (5) años.

14 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

15 **Artículo 259. Omisión en el cumplimiento del deber.**

16 Todo funcionario o empleado público que intencionalmente omita cumplir un deber  
17 impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de  
18 fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

19 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública  
20 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término  
21 fijo de dos (2) años.

22 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

23 **Artículo 260. Negligencia en el cumplimiento del deber.**

1 Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las  
2 obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida  
3 de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

4 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública  
5 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término  
6 fijo de dos (2) años.

7 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

## 8 **SECCIÓN SEGUNDA**

### 9 **De los delitos contra los fondos públicos**

#### 10 **Artículo 261. Malversación de fondos públicos.**

11 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años,  
12 independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o  
13 empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso,  
14 cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

15 (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

16 (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a  
17 la reglamentación;

18 (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna  
19 cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la  
20 reglamentación;

21 (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario  
22 a la ley o a la reglamentación; o

23 (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

1 Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase  
2 de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo  
3 de doce (12) años.

4 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

5 **Artículo 262. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de**  
6 **pago de contribuciones.**

7 Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de  
8 recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias;  
9 o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente  
10 contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución,  
11 arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier  
12 asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de  
13 información fiscal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

14 **Artículo 263. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.**

15 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años todo  
16 colector o agente que directa o indirectamente realice cualesquiera de los siguientes actos:

17 (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el  
18 pago de contribuciones adeudadas.

19 (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a  
20 sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de  
21 contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

22 (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el  
23 pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.

1 (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las  
2 circunstancias descritas en los incisos anteriores.

3 (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para  
4 el pago de contribuciones adeudadas.

5 **Artículo 264. Impedir la inspección de libros y documentos.**

6 Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que,  
7 requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos,  
8 registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u  
9 obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

10 **CAPÍTULO II**

11 **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL**

12 **Artículo 265. Declaración o alegación falsa sobre delito.**

13 Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia,  
14 independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios  
15 con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue  
16 falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque  
17 así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

18 **Artículo 266. Perjurio.**

19 Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad  
20 ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto  
21 cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o cuando en  
22 menosprecio de la verdad declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya

1 certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un  
2 término fijo de tres (3) años.

3 También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en  
4 el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones  
5 irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los  
6 hechos relatados.

7 Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene  
8 funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

9 **Artículo 267. Perjurio agravado.**

10 Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, si la  
11 declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como  
12 consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

13 **Artículo 268. Forma de juramento.**

14 A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma  
15 especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más  
16 obligatoria o solemne.

17 **Artículo 269. Defensas no admisibles.**

18 No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

19 (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

20 (b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha  
21 por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o  
22 importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

23 **Artículo 270. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.**

1           Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de  
2 perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con  
3 el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

4           **Artículo 271. Justicia por sí mismo.**

5           Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga  
6 justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos  
7 grave.

8           Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las  
9 cosas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

10          **Artículo 272. Fuga.**

11          Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de  
12 restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación  
13 en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una  
14 agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de  
15 Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia  
16 legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en  
17 colaboración con aquella será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)  
18 años.

19          La pena se impondrá además de la sentencia que corresponda por el otro delito o a la  
20 que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la  
21 reclusión.

22          **Artículo 273. Ayuda a fuga.**

1 Toda persona encargada de la custodia de otra persona que estuviere cumpliendo pena  
2 de reclusión o de restricción de libertad, que cause, ayude, permita o facilite su fuga en  
3 cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de  
4 reclusión por un término fijo de cinco (5) años. En todos los demás casos será sancionada  
5 con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

6 **Artículo 274. Introducción de objetos a un establecimiento penal.**

7 Toda persona que introduzca, posea, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con  
8 intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia  
9 controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos,  
10 proyectiles, teléfonos celulares, así como cualquier otro medio de comunicación portátil o  
11 cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de  
12 cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un  
13 confinado, a sabiendas de que es un confinado será sancionada con pena de reclusión por un  
14 término fijo de tres (3) años.

15 **Artículo 275. Desacato.**

16 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes  
17 actos:

18 (a) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida  
19 o dictada por algún tribunal.

20 (b) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o  
21 procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

22 (c) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos  
23 judiciales, a sabiendas de su falsedad.

1           **Artículo 276. Encubrimiento.**

2           Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable  
3 del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción  
4 de la justicia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

5           Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o  
6 empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionada  
7 con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

8           **Artículo 277. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.**

9           Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser  
10 testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento,  
11 vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites  
12 autorizados por ley, incurrirá en delito menos grave.

13           **Artículo 278. Fraude o engaño sobre testigos.**

14           Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el  
15 testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier  
16 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en  
17 cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación  
18 o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar  
19 indebidamente su testimonio, incurrirá en delito menos grave.

20           **Artículo 279. Amenaza o intimidación a testigos.**

21           Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a  
22 su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física,  
23 escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los

1 hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento,  
2 vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si  
3 este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo  
4 o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el  
5 mismo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

6 Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por  
7 un término fijo de tres (3) años.

8 **Artículo 280. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del**  
9 **sistema de justicia o sus familiares.**

10 Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o  
11 propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del  
12 orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la  
13 investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los  
14 familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos  
15 funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad  
16 surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o  
17 asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales  
18 asignadas a su cargo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
19 años.

20 **Artículo 281. Destrucción de pruebas.**

21 Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera  
22 presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o  
23 administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el

1 propósito de impedir su presentación será sancionada con pena de reclusión por un término  
2 fijo de dos (2) años.

3 **Artículo 282. Preparación de escritos falsos.**

4 Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito,  
5 u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se  
6 presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto  
7 judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley será  
8 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

9 **Artículo 283. Presentación de escritos falsos.**

10 Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial,  
11 legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en  
12 evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada,  
13 antedatada o falsificada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2)  
14 años.

15 **Artículo 284. Certificación de listas falsas o incorrectas.**

16 Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas  
17 para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres  
18 distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los  
19 nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres  
20 que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno será sancionada con pena de  
21 reclusión por un término fijo de dos (2) años.

22 **Artículo 285. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.**

1           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda  
2 persona que de cualquier forma:

3           (a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de  
4 impedir la ordenada administración de los procesos penales.

5           (b) Provea información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o  
6 al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados.

7           Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona éste vinculada  
8 en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario  
9 del tribunal.

10           **Artículo 286. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.**

11           Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años todo  
12 jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley  
13 para oír y resolver una cuestión o controversia que:

14           (a) prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una  
15 de las partes; o

16           (b) admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto  
17 pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

18           **Artículo 287. Influencia indebida en la adjudicación.**

19           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda  
20 persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o  
21 elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una  
22 cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o

1 procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al  
2 efecto de alguno de los siguientes medios:

3 (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el  
4 curso ordinario de los procedimientos.

5 (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los  
6 procedimientos.

7 (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

8 **Artículo 288. Negación u ocultación de vínculo familiar.**

9 Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

10 (a) Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el  
11 hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de  
12 los jurados seleccionados para actuar en el caso.

13 (b) Cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que, con el propósito de  
14 evitar se recusado oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del  
15 cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en  
16 el caso.

17 **Artículo 289. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.**

18 Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que  
19 amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga  
20 o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho  
21 empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido  
22 citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal,  
23 fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea

1 Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se  
2 niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de  
3 las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo,  
4 incurrirá en delito menos grave.

### 5 **CAPÍTULO III**

#### 6 **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

##### 7 **Artículo 290. Alteración del texto de proyectos.**

8 Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución  
9 que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que  
10 componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el propósito de  
11 conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas  
12 Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los  
13 que se propusiere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

##### 14 **Artículo 291. Alteración de copia registrada.**

15 Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución  
16 aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier  
17 Legislatura Municipal con el propósito de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución,  
18 sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o  
19 Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los  
20 estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado  
21 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

### 22 **TÍTULO V**

#### 23 **DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

## CAPÍTULO ÚNICO

### DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

#### **Artículo 292. Genocidio.**

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

(a) Matanza de miembros del grupo.

(b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

(c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

(d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

(e) Traslado por la fuerza de menores de edad del grupo a otro grupo.

A la persona convicta de genocidio se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

#### **Artículo 293. Crímenes de lesa humanidad.**

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(a) El asesinato.

(b) El exterminio.

(c) La reducción de la esclavitud según definida en el Artículo 158 de éste Código.

(d) La deportación o traslado forzoso de población.

(e) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

1 (f) La tortura.

2 (g) La agresión sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,  
3 esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

4 (h) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en  
5 motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros  
6 motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

7 (i) La desaparición forzada de personas.

8 (j) El crimen de apartheid.

9 (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes  
10 sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

11 Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades  
12 establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de agresión sexual) e (i) de este  
13 Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99)  
14 años.

15 Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes,  
16 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

17 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado  
18 que a continuación se expresa:

19 (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del  
20 acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de  
21 una población.

1 (b) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las  
2 personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén  
3 legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

4 (c) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o  
5 mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se  
6 entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones  
7 lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

8 (d) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado  
9 embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una  
10 población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno  
11 se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

12 (e) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en  
13 contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la  
14 colectividad.

15 (f) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple  
16 de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una  
17 organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de  
18 un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre  
19 uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

20 (g) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el  
21 secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su  
22 autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de

1 libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de  
2 dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3 (h) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la  
4 sociedad.

## 5 TÍTULO VI

### 6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### 7 **Artículo 294. Derogación.**

8 Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio  
9 de 2004, según enmendada conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico”.

#### 11 **Artículo 295. Aplicación de este Código en el tiempo.**

12 La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y  
13 castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí  
14 derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. El cambio de nombre de un delito  
15 no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

#### 16 **Artículo 296. Separabilidad de disposiciones.**

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código  
18 fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
19 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia  
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo  
21 que así hubiere sido declarado inconstitucional.

#### 22 **Artículo 297. Poder para castigar por desacato.**

1 Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia,  
2 administración o funcionario público para castigar por desacato.

3 **Artículo 298. Delitos no incorporados al Código.**

4 La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes  
5 especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no  
6 incorporados a este Código.

7 **Artículo 299. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.**

8 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluará la aplicabilidad de la legislación  
9 penal, para proponer los cambios que sean necesarios para promover así el cumplimiento de  
10 los objetivos plasmados en este Código.

11 **Artículo 300. Vigencia.**

12 Este Código comenzará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación.